

Denuncia/Reclamación PA02/2023

ACUERDO AP 02/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común.

Antecedentes de hecho.

1. El 1 de abril de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común.

En la reclamación se suscitaban diversas cuestiones:

a) Por un lado, se aludía a la falta de publicación de las convocatorias y de las actas de las sesiones celebradas.

b) Por otro lado, se manifestaba la disconformidad del interesado por la falta de atención a una instancia, calificada de solicitud de acceso a la información pública, en la que venía a denunciar lo que consideraba una anomalía en la recepción de una serie de notificaciones electrónicas de la entidad local, pues las mismas figuraban como “rechazadas” sin que él hubiera recibido el correspondiente aviso de notificación.

b) Finalmente, se hacía referencia a la falta de contestación a una solicitud de información, de 20 de octubre de 2022, acerca de la fecha en que la mancomunidad había publicado en su sede electrónica la aprobación de sus presupuestos de 2022 y de una modificación presupuestaria.

2. Mediante escrito de 4 de abril de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó a la Mancomunidad de Beire y Pitillas la presentación de la reclamación, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 4 de mayo de 2023, tras haberse solicitado una prórroga del plazo para emitir informe y haberse concedido cinco días adicionales, se recibió la contestación de la Mancomunidad de Beire y Pitillas.

Se informa que la mancomunidad envía al portal de transparencia de la entidad local las actas inmediatamente después de su aprobación y que así puede comprobarse en aquel.

Respecto a las supuestas deficiencias en las notificaciones, se informa que el interesado ha interpuesto dos recursos de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, reproduciéndose las alegaciones de la entidad local expresadas en tales procedimientos revisores.

Finalmente, se alega que no es cierto que no se contestara a la instancia de 20 de octubre de 2022, acompañándose una comunicación de la Secretaría de 25 de noviembre de 2022, que acreditaría tal extremo.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las

obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

En particular, con arreglo al artículo 64.1 a) de la LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra *“conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública”*.

Y, de acuerdo al artículo 64.1 b) de la misma ley foral, compete a dicho Consejo la función de *“requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley”*. Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa, que el reclamante considera inobservadas.

Segundo. La reclamación presentada parte de la premisa de que, para cumplir con las exigencias de publicidad activa de la LFTN, la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común está obligada a publicar en su sede electrónica o portal de transparencia las convocatorias de las sesiones plenarios, así como las actas correspondientes a las mismas.

Se invocan en relación con ello los artículos 11.1 a), 13.1 y 19.1 de la citada ley foral.

El artículo 11.1 a) dispone que, *“para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 deben elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título”*.

Por su parte, el artículo 13.1 establece un catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

Y el artículo 19.1 prevé que *“las Administraciones Públicas, instituciones públicas, entidades y sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de esta ley foral publicarán información relativa a las funciones que desarrollarán, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa con inclusión de un organigrama actualizado”*.

No se aprecia que de dichos preceptos de la LFTN, ni de los correlativos que establecen los contenidos mínimos que han de publicarse en la correspondiente sede electrónica o página web, se derive la obligación de publicidad que colige el reclamante.

Las obligaciones de publicidad activa que sienta la ley foral con carácter preceptivo o mínimo (capítulo III del título segundo) se refieren a determinados contenidos que la norma estima especialmente relevantes en diversas áreas (información institucional, organizativa y de planificación, información sobre altos cargos, de relevancia jurídica, económica, de contratación, etcétera); pero no se establece como obligatoria la publicidad a través de esta vía de la totalidad de las convocatorias, acuerdos, resoluciones o actas de las entidades locales.

Cierto es que la legislación de régimen local prevé obligaciones de información que podrían entenderse afines a las que aquí nos ocupan (si bien nada a este respecto se alega en la reclamación), como la de anunciar las convocatorias de las sesiones “en el tablón de edictos de la entidad local simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación” (artículo 93.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra), la de “publicar en el tablón de edictos un extracto de las resoluciones y acuerdos que adoptan sus órganos de gobierno y administración”, adicionalmente a su notificación o publicación en los casos y forma previstos por la ley (artículo 94.1 de la misma ley foral), o la de dar “publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios” y de los acuerdos y resoluciones adoptados (artículo 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), habiendo la entidad local de observar dichas previsiones. Pero tampoco de tales preceptos se colige la necesidad imperativa de que todos esos contenidos se hallen en la sede

electrónica o web municipal, por lo que no cabría asociar a una eventual omisión o cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones (cuestión no analizada en esta sede) una infracción de las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

Señalar, por último, que, en lo que respecta a la publicación de las actas en la sede electrónica, la Mancomunidad explica que se produce inmediatamente después de su aprobación. Aun cuando se llegara a concluir lo obligado de publicar las actas por esta vía, no cabría entender que tal criterio es disconforme con la necesidad de mantener la información actualizada “al menos con una periodicidad trimestral” que recoge el citado artículo 11.1, letra a), de la LFTN, invocado por el reclamante.

Por ello, procede archivar la reclamación relativa a este extremo, sin formular requerimiento a la Mancomunidad de Beire y Pitillas.

Tercero. En lo que respecta a las deficiencias que denuncia el reclamante para recibir notificaciones, no procede emitir pronunciamiento por este Consejo de Transparencia de Navarra, habiendo de inadmitirse la reclamación en este punto.

Si bien el escrito dirigido por el ciudadano a la mancomunidad se califica formalmente de solicitud de información pública, no se aprecia que ese sea su verdadero carácter a efectos de la resolución de una reclamación por este Consejo. En este sentido, no se observa que en dicha instancia se pidiera una determinada información pública, sino que más bien se denunciaba una problemática general o reiterada relativa a la recepción de diversas notificaciones de la entidad local.

Es posible que la deficiencia a que se apunta pueda llegar a incidir en el derecho de acceso a la información pública, pero, para que sea viable una reclamación, sería preciso referir la misma a una concreta solicitud de información desatendida, en la que se identificara específicamente cuál sea la información solicitada y no facilitada.

No cabe, por lo tanto, entrar a analizar esta cuestión en los términos generales en que se plantea en la reclamación.

Cuarto. En lo que atañe a la falta de contestación a una petición de que se indicara la fecha de publicación en la sede electrónica de la entidad local de determinados expedientes presupuestarios, sí cabe entender que se está ante el ejercicio del derecho a la información pública, por lo que procede resolver sobre la reclamación.

La mancomunidad señala que sí se dio respuesta, en fecha 25 de noviembre de 2022, y adjunta el escrito que se habría remitido al reclamante en tal sentido. Asimismo, acompaña el justificante de la notificación electrónica, en el que consta la misma como “rechazada”.

Según cabe apreciar, la contestación está fechada tras haber transcurrido más de un mes desde la solicitud de información (esta se formuló el 20 de octubre de 2022), esto es, fuera del plazo legalmente establecido para resolver (artículo 41.1 LFTN). Por ello, operó el silencio positivo, habiendo de entenderse estimada la solicitud y debiendo la respuesta posterior facilitar la información solicitada (artículos 41.2 y 41.3 de la LFTN).

En la respuesta que se habría intentado notificar no se señala la fecha concreta en que se habría producido la publicación (se alude al “último trimestre del año 2021”), entendiéndose este Consejo que se trata de una respuesta imprecisa y que se está ante una información que ha de constar en la mancomunidad.

En consecuencia, procede estimar la reclamación en este punto.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Archivar la reclamación en materia de transparencia activa formulada por don XXXXXX frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común, por la falta de publicación de las convocatorias de sesiones plenarios y de las actas correspondientes.

2º. Estimar parcialmente la reclamación de acceso a información pública formulada por don XXXXXX frente a la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Beire y Pitillas para el sostenimiento de personal común, y ordenar a esta entidad local que proceda a informar al reclamante sobre la fecha de publicación de los expedientes presupuestarios a que se alude en su instancia de 20 de octubre de 2022; inadmitiendo la reclamación en lo restante.

3º. Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Beire y Pitillas, señalándole un plazo de diez días para que proceda al cumplimiento de este acuerdo conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y a comunicar lo actuado al Consejo de Transparencia de Navarra.

4º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre